

SE SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN
DE CUENTAS

LISA, S.A.

Vs

JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ

Exp 83573/21

**HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL:**

Quien suscribe, MARIA LUISA VILLARREAL PALACIOS, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal no. 4-283-787, cuyas demás generales constan en el expediente, concurre ante ustedes, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de la sociedad LISA, S.A., persona jurídica constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, inscrita al folio 117512 (s) de la sección de micropelículas mercantil del Registro Público, con el fin de sustentar en término oportuno, RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia No. 71 de 31 de enero de 2025, dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitando que la misma sea revocada en todas sus partes.

**I. SUSTENTAMOS NUESTRA APELACION EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS:**

PRIMERO: LISA, S.A., promovió Proceso Sumario de Rendición de Cuentas en contra de JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, persona natural que, ante el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, se constituyó en Depositario Judicial de las sumas de dinero que en concepto de dividendos no pagados, mantenía y aún mantiene, sin fundamento jurídico alguno, retenidos a LISA, S.A., la sociedad VILLAMOREY, S.A.

SEGUNDO: Mediante Auto No. 1623 de 27 de septiembre de 2021, la Juez A-Quo resolvió NO ADMITIR la Demanda presentada. Tal decisión fue recurrida por la parte que representamos, siendo revocada la misma por el Primer Tribunal Superior Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2022.

Cabe señalar que los Honorables Magistrados en segunda instancia, puntualizaron que **"existiendo en el expediente constancias que permiten determinar que a la**

pretensora le asiste el derecho de demandar el rendimiento de cuentas al depositario judicial, la decisión venida en alzada se revoca por los motivos expuestos."

La legitimidad de LISA, S.A., para demandar fue el primer aspecto validado al momento en que se surtió el Recurso de Apelación que ordenó admitir la demanda de rendición de cuentas y así quedó plasmado en la atinada resolución del Ad-Quem.

TERCERO: Y es que, no existe sustento jurídico para, bajo el pretexto del elemento adicional que se incorpora a la Litis, y que consiste en la solicitud formal de BDT INVESTMENT, INC., de integrarse al proceso, se declare "de oficio", una supuesta ilegitimidad activa de la parte demandante, y a la vez, de manera sorprendente, negar la intervención de BDT INVESTMENT, INC. Esta decisión violenta lo que el legislador dispuso en el artículo 747 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 747. En los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en proceso, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando en el proceso o se convalida lo actuado por el incapaz, según el caso.

La resolución recurrida desconoce que la propia parte demandada en su escrito de contestación que obra de fojas 121 a 134 del expediente, al alegar la supuesta ilegitimidad activa de la demandante, expresa que "Como hemos dicho en la contestación de la demanda, LISA, S.A., carece de legitimidad para demandar, por lo que ha cedido todos sus derechos sobre sus reclamos a VILLAMOREY, S.A., a la sociedad BDT INVESTMENT, INC.

Ante tal reconocimiento de la parte demandada, correspondía al tribunal en el evento de declarar la ilegitimidad activa de LISA, S.A., no solo reconocer a BDT INVESTMENT INC., como interviniente en el proceso, sino llamarlo a integrar la litis, mas no pronunciarse a través de un fallo que como más adelante exponremos, violenta también el procedimiento natural de los procesos de rendición de cuentas, al inobservar las reglas y etapas del mismo.

CUARTO: BDT INVESTMENT, INC., no ha sido un actor pasivo de esta legítima reclamación que le fuera cedida por LISA, S.A. Por el contrario, es necesario que los

Señores Magistrados entren a valorar y pronunciarse sobre el hecho que, BDT INVESTMENT, INC, comparece al proceso y solicita al Juzgador se le incorpore al mismo, acreditando la legitimidad de la cesión de derechos que en su favor otorgara LISA, S.A., mediante escrito recibido por el Ad Quo desde el 15 de enero de 2024, y acreditando también su interés en el resultado o fallo de la controversia.

A dicha petición, le siguieron memoriales de impulso procesal, que instaban a atender y pronunciarse de manera oportuna sobre la integración de la litis, sin que el Juzgado de Primera Instancia resolviera sobre esta petición, y cuando lo hace, procede a emitir un fallo contradictorio, puesto que las propias normas que cita, y la doctrina invocada, no se compaginan con la parte resolutive del mismo.

Importante resaltar también, que para la fecha en que LISA, S.A., promueve el Proceso Especial de Rendición de Cuentas, el Auto 898 emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que aprobó la transacción entre aquella y BDT INVESTMENT, INC., no estaba en firme ni ejecutoriado, por lo que al interponer su demanda, LISA, S.A., sí estaba absolutamente legitimada para actuar y demandar en juicio su pretensión.

QUINTO: Habiendo aclarado este extremo, debemos referirnos al procedimiento que el Juzgado de Primera Instancia le dio a un proceso cuya tramitación tiene un carácter especial y previsto en el artículo 1380 del Código Judicial, que a la letra señala:

Artículo 1380. Propuesta la demanda, si el Juez encontrare suficientes las pruebas aducidas, ordenará al demandado que presente la cuenta que se exige, dentro de un término que se le señalará, atendidas su naturaleza y extensión.

LISA, S.A., por vía de una demanda sumaria, tal como lo permite la ley sustantiva, demandó en esta oportunidad, a título personal, al señor JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, quien en proceso ordinario que se tramitó ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se constituyó en Depositario Judicial de sumas de dinero que en legítimo derecho le corresponden a mi representada, y sobre las cuales, NUNCA se ha rendido cuentas de las mismas. Resulta importante resaltar que de informes de auditoria contables independientes que reposan en el proceso ventilado ante el Juzgado Undécimo, y que se adujeron como pruebas en este proceso,

se evidencia que las sumas retenidas ascienden a poco más de Cuarenta y Cuatro Novecientos Diez Mil Novecientos Doce Millones de Dólares (US\$44,910,912.00).

Fue el Juez de Segunda Instancia, es decir, este Tribunal Colegiado, quienes como ya hemos expresado, encontraron suficientes las pruebas aducidas, por lo que correspondía al Juzgado A Quo, no solo admitir la demanda acatando la decisión dada en grado de Apelación, sino imprimir el trámite propio al Proceso de Rendición de Cuentas, siendo éste el de "ordenar al demandado que presente la cuenta que se exige, dentro de un término que se le señalará, atendidas su naturaleza y extensión" (Lo resaltado es nuestro)

Por vía del Auto No. 712 de 11 de abril de 2023, y a requerimiento de mi representada, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, CORRIGE el Auto No. 12 de 5 de enero de 2023, en el sentido de indicar que donde se lee "Se ORDENA correr traslado de la presente demanda por el término de cinco (5) días a la contraparte a fin de que presente su correspondiente contestación", se lea lo siguiente: "En atención a la naturaleza y extensión de esta obligación, SE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES para que el demandado JUAN LUIS BOSCHO GUTIERREZ, se presente a los estrados del Tribunal, a fin de que el mismo rinda cuenta por los parámetros antes señalados; plazo que correrá a partir de la notificación de la presente resolución"

El artículo 1381 del Código Judicial, otorga como única vía de objeción al auto que manda rendir cuenta, la figura de "reclamar" contra el mismo, en los tres días siguientes a la notificación y apoyará su reclamo en las pruebas que estime conveniente.

En efecto, el demandado en tiempo oportuno, mas de manera equivocada, procede a contestar la demanda, lo que no está contemplado en el proceso especial de rendición de cuentas y dentro de dicha contestación introduce su reclamo a los Autos No. 12 de 5 de enero de 2023, corregido por el Auto No. 712 de 11 de abril de 2023.

En estricto apego al procedimiento, correspondía al Juez pronunciarse sobre el reclamo de la parte demandada, etapa pretermitida en este expediente.

SEXTO: A pesar de tal pretermisión, de manera responsable nos corresponde incorporar en este escrito de sustentación de apelación, algunos elementos de juicio para

consideración de los Honorables Magistrados, y debo referirme a la conducta llamemos sospechosa de la parte demandada, absolutamente renuente a rendir las cuentas que le corresponden en virtud del cargo que asumió como depositario judicial, desde el momento que puso a disposición del Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, indicando mediante nota recibida en ese despacho el día 25 de noviembre de 2008, que **"A su vez hacemos de su conocimiento que las retenciones que corresponden a la medida cautelar decretada en cuanto a las sumas de dinero en concepto de dividendos declarados que tenga derecho LISA, S.A., están a disposición de este Tribunal, en cualquier momento que lo requiera"**

En forma maliciosa, la parte demanda en el reclamo que hace a la resolución que le ordena rendir cuenta, pretende engañar al Juzgador confundiendo la legítima solicitud de rendición de cuentas, sea de LISA, S.A., o ahora de BDT INVESTMENT, INC., como cesionario de ese derecho, con otras reclamaciones que en efecto se mantienen vigentes sobre el no pago de dividendos a accionistas.

Señores Magistrados en este proceso de rendición de cuentas, no se está debatiendo el No pago de dividendos a mi representada, conducta dolosa que por años y de manera sostenida e ilegal ha mantenido no solo la sociedad VILAMOREY, S.A, sino también sus apoderados y representantes. En este proceso, se ordenó a quien puso a disposición de un Juzgado de la República de Panamá, sumas de dinero retenidas en virtud de una medida cautelar de secuestro, que ya finalizó, dentro de la cual NUNCA se emitieron o presentaron informes del destino de tales dineros, y que es lo que aquí se demanda, Rendir cuentas a quien la norma lo coloca en la posición de rendirlas, es decir el demandado BOSCH GUTIERREZ.

Esto lo hubiese podidos advertir el Ad Quo, si hubiese entrado a examinar el reclamo que hace el demandado contra el Auto que le ordena rendir cuentas, lo cual, procesalmente no se dio.

SEPTIMO: Existe jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a la conducta procesal de la parte demandada en los casos de la exigencia a rendir cuentas, y que tal conducta constituye un indicio que lleva a la convicción de que la rendición de cuenta solicitada

por los medios legales arrojaría un saldo favorable a la demandante, y a cargo de la demandada."

Así lo manifestó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 30 de agosto de 1999, incorporada en la Revista Juris, año 8, Tomo I, Vol. 8, Pág 60, Sistemas Jurídicos, S.A. Veamos:

"La cuestión de la conducta procesal de las partes como indicio ha sido examinada exhaustivamente por L. Muñoz Sabaté, quien en su obra "Técnica Probatoria", señala las distintas modalidades (OMISIVA, OCLUSIVA, HESITATIVA Y MENDAZ).

Los indicios a que hacemos referencia, al ser valorados de acuerdo a la sana crítica, llevan a la convicción de esta Sala que la rendición de cuenta solicitada por los medios legales, arrojaría un saldo favorable a la demandante, y a cargo de la demandada y de allí la conducta, incluso evasiva que constituye al decir del Dr. JORGE FÁBREGA (ap.cita 468), una modalidad adicional a la conducta procesal que pueden asumir las partes dentro del proceso)"

Nos preguntamos, no estaría mas a favor de la buena fe procesal, que el demandado, quien pretende separarse de la responsabilidad de la rendición de cuentas, argumentando que quien fuera depositaria, es la sociedad VILLAMOREY, S.A., (de la cual es apoderado), presente de manera transparente las cuentas que se le solicitan, y con ello ponga término a años de incertidumbre, suposiciones y cuestionamientos?

OCTAVO: Hemos ahora a referirnos a la injusta condena en costas que se impone a nuestra representada, la cual también solicitamos al Honorable Tribunal, proceda a revisar y como confiamos en que la revisión objetiva de las actuaciones de este proceso, llevarán a la conclusión que la Sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes, incluyendo la condena en costas a LISA, S.A.

Dentro del fallo recurrido, el juez de primera instancia en la Parte Resolutiva condena en costas a la parte demandante en los siguientes términos:

CUARTO: SE CONDENA, al demandante la sociedad LISA, S.A., a pagar a JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, la suma de CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.40,000,00), en concepto de costas.

Con respecto de la orden dada por el juez de primera instancia, debe señalarse que resulta desproporcionada e injustificada, toda vez que de aplicarse debidamente las normas del Código Judicial que regulan la materia, no habría lugar a declarar condena en costas.

Los motivos del presente reparo se basan en los siguientes puntos que se desarrollarán a continuación: i) una lectura sistemática de los artículos del Código Judicial sobre las costas permiten concluir que en el presente caso no hay lugar a condenar a costas; ii) en el proceso en cuestión la parte demandante no incurrió en ningún comportamiento procesal que le haga merecedor de la condena en costas; iii) teniendo en cuenta los errores procedimentales cometidos por el juzgador en el curso del proceso, no es procedente la imposición de la condena en costas.

A. Incompatibilidad de la condena en costa impuesta y la lectura sistemática de los artículos judicial sobre las costas

Frente a los escenarios en los cuales debe ser impuesta la condena en costas es importante realizar una lectura sistemática del Código Judicial, ya que sus escenarios se reparten en distintos artículos. El escenario más claro se encuentra contemplado en el artículo 1071 del Código Judicial:

Artículo 1071. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Juez haya actuado con evidente buena fe, sobre lo cual se motivará expresamente en la resolución. En ese caso de evidente buena fe, el juez podrá condenar sólo a los gastos del proceso.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el proceso se sigue sin que el demandado comparezca al proceso habiendo sido notificado personalmente, cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o las excepciones interpuestas o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.

De la precitada norma debe identificarse los siguientes escenarios: i) cuando el demandado actué con buena fe no habrá condena en costas; y ii) menciona otros casos en los cuales procede la condena en costas por tratarse de conductas procesales que permiten presumir la mala fe del demandante. Estas conductas son: que el demandado que fue notificado personalmente no comparezca al proceso; cuando deba ejecutarse al deudor para el cumplimiento del derecho de crédito reconocido dentro del proceso; que la parte haya negado pretensiones de la demanda o contrademanda contestado de manera falsa o mediante testigos falsos; y por último cuando no se alleguen pruebas o se haga un ejercicio abusivo de la acción.

Posteriormente el artículo 1072 del Código Judicial expone que:

Artículo 1072. También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia o se le declara desierto cualquier recurso.

El citado artículo contempla otros escenarios que dan lugar a la imposición de la condena en costas, estos supuestos son: i) que se interponga un recurso por una sola parte y la decisión eventual confirme la decisión recurrida; ii) cuando la parte desiste, deja caducar la instancia o se declara desierto cualquier recurso.

Como se puede ver, de las normas transcritas del Código Judicial, una interpretación sistemática permite concluir que la condena en costas es una consecuencia procesal y patrimonial que debe aplicarse al sujeto procesal que actuó de mala fe, obstaculizó u obstruyó el proceso, actúe de forma negligente o culposa, o trate de sacar un provecho injustificado del proceso. Es decir, no es una consecuencia procesal que deba aplicarse de manera automática a la parte para la cual el fallo fue adverso, y mucho menos a un demandante que dentro de sus pretensiones tenía apariencia de buen derecho (dado que derivan de una sentencia judicial), que recorrió de manera oportuna todos los traslados y que no actuó de forma ventajosa con los demás.

La excesiva condena impuesta en costas, en un proceso en el cual no hubo prácticas de pruebas o audiencias, hacia una parte procesal que mantuvo todas sus conductas dentro de los límites de la buena fe y la lealtad procesal, no tiene ningún sentido, ni justificación en estricto rigor jurídico.

B. LISA, S.A., actuó con evidente buena fe por lo cual el juez debió reconocer tal circunstancia y no condenar a LISA, S.A., en costas.

El presente proceso sumario de rendición de cuentas en contra de Juan Luis Bosch fue promovido por nuestra representada, a raíz de una decisión judicial del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que reconoció que Villamorey, S.A., está obligado a la devolución de dividendos de las acciones pertenecientes a LISA, S.A. de los cuales constituyó en depositario judicial al demandado Juan Luis Bosch Gutiérrez.

De tal forma que, al ser Bosch el designado depositario de las acciones por virtud de la cual le fueron retenidos dividendos a LISA que el mencionado juzgado 11 ordenó pagar, surge en Juan Luis Bosch la obligación de rendir cuentas, y realizar un informe de gestión sobre los bienes. Así lo reconoció el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito en el auto que reposa en el expediente mediante el cual se revocó el Auto 1623 del Juzgado 16 y se admitió la demanda:

"Así, la legislación sustantiva confirma una serie de contratos y actuaciones que otorgan el derecho al sujeto activo de la rendición de cuentas, a pretender del sujeto pasivo el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en un informe sobre la gestión o administración realizada sobre bienes

(...)

La pretensión objeto de esta causa, se dirige a lograr que la persona que fungió como depositario de unas sumas de dinero retenidas a la demandante dentro del proceso promovido por Lisa, S.A. contra las sociedades Villamorey S.A., San Cristóbal, S.A. e Inversiones Trucho, S.A., quien como depositario, se encuentra sujeto a las responsabilidades legales que la norma le atribuye, de acuerdo al numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial de Panamá."

Como se puede observar, en el auto por el cual se admite la demanda sumaria de rendición de cuentas, el Primer Tribunal Superior reconoce el interés de Lisa en promover el proceso en referencia, el cual consiste en conseguir la rendición de cuentas por parte de la persona que fue depositario de unas acciones, por virtud de las cuales retuvieron 40 millones de dólares, de acuerdo a lo reconocido por el Juzgado 11.

Dicho lo anterior, es claro cómo Lisa acudió ante la jurisdicción de Buena fe, sin ningún interés subrepticio y con una pretensión que estaba basada en el cumplimiento de una orden judicial que ya había impartido el juzgado 11. Así pues, es imposible realizar cualquier señalamiento a Lisa que apunte hacia un comportamiento de mala fe, tampoco se le podría acusar de que no aportó pruebas, o que llegó al proceso con intereses subrepticios, que haya sido temerario en sus pretensiones, negligente o que realizó un uso abusivo derecho para acceder a la administración de justicia.

Por el contrario, LISA acudió con el más alto estándar de buena fe al proceso, pues en su convicción y en su intención solo pretendía que se diera cumplimiento a una orden que ya había dado el juzgado 11. Es decir, la prueba de la buena fe del demandante es que su única pretensión se basaba en el cumplimiento de una orden que impartió el Juzgado Undécimo.

Por lo cual, al tenor del artículo 1071 del Código Judicial, el juez debió haber reconocido la buena fe del demandado y no condenarle en costas.

C. Teniendo en cuenta los errores procedimentales cometidos por el juzgador en el curso del proceso, no es procedente la imposición de la condena en costas

Como ya se ha mencionado en apartados anteriores del presente escrito, dentro del trámite del proceso se cometieron irregularidades que provocan nulidades de lo actuado en el proceso.

Al respecto el artículo 1076 del Código Judicial señala que:

“Si el proceso se anulare por causa imputable a una de las partes o de un funcionario determinado, serán de su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Cuando la culpa no sea exclusivamente de un funcionario determinado porque participe de ella alguna de las partes, la condenación en costas se hará sólo a favor de la otra parte y las pagarán por mitad el funcionario y la parte culpados.

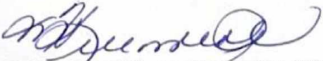
Si la causa de la nulidad depende de un hecho que no constaba en el expediente, no podrá ser condenado en las costas ningún funcionario; pero si alguna de las partes apareciere responsable de la irregularidad, se le condenará a pagarlas.

Cuando se anule parte de un proceso, de modo que el proceso pueda continuar sobre la parte no anulada, el funcionario que dio lugar a la nulidad no será obligado a pagar los documentos o actuaciones que con sólo reproducirlos o hacer alusión a ellos pueden surtir sus efectos. Las costas que se causen por mala tramitación de los recursos legales son de cargo de los funcionarios culpables, cuando a juicio del superior hayan procedido con negligencia”.

En los distintos escenarios de nulidad, sean parciales o totales, con culpa exclusiva del funcionario, o compartida con las partes, no se contempla que sea el demandado quien deba ser condenado en costas. Por el contrario, lo que contempla la ley dependiendo el escenario es que se condene al funcionario, a la otra parte o a los dos. Razón por la cual, se solicita que se considere las nulidades planteadas y a sus responsables para la condena en costas, que por lo hasta aquí planteado, no debería ser LISA, S.A.

Honorables Magistrados, por la presente sustentación, apelamos que sea dicho tribunal colegiado el que enmiende los terribles yerros de la injusta y antijurídica Sentencia No. 71 de 31 de enero de 2025 proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, atendiendo a los gravísimos errores procesales cometidos en el curso del proceso, lo que amerita la REVOCATORIA de dicha sentencia en todas sus partes, y la consecuente enmienda de lo actuado, incluyendo el eximir a LISA, S.A., del pago de injustas costas que le fueran impuestas, por el solo hecho de accionar para la exigencia de cuentas a quien por años, las ha evadido, utilizando todos los medios y recursos en su poder.

Panamá, fecha de su presentación.


LCDA. MARIA LUISA VILLARREAL P.



2025 FEB 19 4:09PM